

# UNIVERSIDAD SIGLO



La educación evoluciona

## TRABAJO FINAL DE GRADO

### *LA IMPORTANCIA DEL NEXO CAUSAL*

*Resolviendo problemas jurídicos de prueba:*

*comentario al fallo* Caillava, Adriana Lautá y otros c. Vess

Logística SRL (sindico Dalavault Fernando Agustín) y otros s/

accidente - acción civil.

**Institución académica :** Universidad Siglo 21

**Carrera:** Abogacía

**Materia:** Seminario Final de Grado

**Tutor:** Stelzer, Hernán Alcides

**Alumno:** Juárez Freites, María Florencia

**Documento de Identidad:** N° 37.307.292

**Legajo:** VABG90904

**Opción de trabajo:** Modelo de caso – Nota a fallo.

Año 2022

## *Sumario:*

1. Introducción – 1.1 Identificación del fallo – 1.2 Breve descripción del problema jurídico del caso - antecedentes – 2. Ratio decidendi – 2.1 Reconstrucción de la premisa fáctica – descripción de la historia procesal- decisión del tribunal. – 3. Opinión de la Autora – 3.1 descripción conceptual doctrinario y jurisprudencial. – 4. Conclusión. – 5. Referencias Bibliograficas.-

### *1.Introducción*

Estamos en presencia de una situación de hecho en donde Jorge Ernesto Ávila, falleció mientras trabajaba conduciendo un camión en Brasil, propiedad de Vess logística S.R.L trasladando mercadería de Nestlé Argentina S.A, en virtud de esto la viuda del trabajador inicio una acción contra la empresa Vess logística, su dueño, socio -gerente y propietario del camión, contra Nestlé Argentina S.A. y QBE Argentina ART S.A. (aseguradora de Vess logística) solicitando reparación integral de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su esposo con fundamento en el derecho civil, art 1113 y 1074 (Sarfield, 1871) y por otro lado reclamo el cobro de las prestaciones de la ley 24.557 por parte de la aseguradora.

Teniendo en cuenta que los regímenes indemnizatorios de la ley de riesgos de trabajo 24.557 y del código civil son diametralmente diferentes nos encontramos con consecuencias en la prueba ya que en el régimen del trabajo solo basta acreditar el acaecimiento del siniestro, su relación con el trabajo, si verdaderamente se encontraba conduciendo un camión y cumpliendo sus funciones al momento del accidente fatal. Por lo antes expuesto en primera instancia la jueza, rechazo la demanda promovida respecto a la aseguradora con el fundamento en el derecho común y la admitió en lo q concierne al pago de las prestaciones de la ley de riesgos de trabajo , entendiendo que si bien la actora había sostenido al demandar las condiciones mecánicas deplorables del camión, que no se había capacitado al trabajador para cierta función y la omisión del examen médico pre-ocupacional, nada de eso había sido acreditado, por lo que caemos nuevamente ante un problema jurídico de prueba. Ante esta situación, la actora, Nestlé Argentina S.A. y la

aseguradora , interpusieron sendos recursos de apelación. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar íntegramente al recurso de la parte actora y por un lado resolvió, condenar a Vess Logística S.R.L. y a Nestlé Argentina S.A. por todos los reclamos fundados en la ley y por otro lado, condenar a las empresas demandadas y a la aseguradora en forma solidaria al pago de la indemnización reclamada con fundamento en el derecho civil . para decidir de ese modo sobre la aseguradora sostuvo que estaba acreditada su responsabilidad en los términos de la normativa civil aplicable por incumplimientos de normas de seguridad e higiene, que era un hecho no controvertido que la aseguradora no había realizado ningún control pertinente o denuncias a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. En esta misma línea de pensamiento la Cámara agregó que no había constancias de control mecánico periódico y propuso varias consideraciones generales para acreditar que la obligación de las aseguradoras era de resultado sosteniendo que esta no había cumplido con las exigencias de prevención especialmente las impuestas en el art 19, incisos c, e, f, g, y h del decreto 170/96

La empresa aseguradora interpuso un recurso extraordinario contra ese pronunciamiento que al ser desestimado, motivo a la realización de la queja en examen, la recurrente sostuvo que no podía haber efectuado ningún control eficaz por que la empleadora no había registrado el contrato con el causante ni lo había declarado y que no le correspondía revisar el estado del camión, entonces se llega a la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual entre otros fundamentos considero que si bien el artículo 4 de la ley 24.557 exige a las aseguradoras adoptar las medidas legalmente previstas para así prevenir eficazmente los riesgos de trabajo, está claro que jamás pudo atribuir responsabilidad de la aseguradora por no cumplir con dichos actos de control dado que el trabajo era clandestino y no había sido informado a la aseguradora. La corte, por mayoría, hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada.

En este sentido la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Teniendo en cuenta estos consideramos que se encuentra fuera de controversia que el Sr Ávila ingreso a trabajar para Vess Logística SR el 5 de agosto de 2010 y sufrió un accidente de tránsito fatal en territorio brasileño un mes después de su incorporación. Llega firme, también a esta instancia que la empresa de

## 1.1 *Identificación del fallo:*

En este trabajo, nos centraremos en analizar el siguiente fallo, Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.) en la causa Caillava, Adriana Lautá y otros c. Vess Logística SRL (sindico Dalavault Fernando Agustín) y otros s/ accidente - acción civil. Tribunal: Corte suprema de Justicia de la Nación. CNT 37957/2012/2/RH1.

## 1.2 *Breve descripción del problema jurídico del caso – Antecedentes*

La viuda de un trabajador que falleció mientras conducía en el país de Brasil, un camión que trasladaba mercadería proveniente de la empresa Nestlé, accionó legalmente contra la empresa propietaria de la mercadería trasladada, contra la sociedad empleadora y su aseguradora.

La cámara resolvió, entre otras cuestiones condenar las empresas demandadas y a la aseguradora en forma solidaria el pago de la indemnización con fundamento en el derecho civil, acreditando la responsabilidad de esta en términos de la normativa civil, la ART por su parte, interpuso recurso extraordinario contra ese pronunciamiento, el cual fue denegado y motivó la correspondiente queja alegando que no podría haber efectuado ningún control eficaz por que la empleadora no había registrado el contrato con el causante ni lo había declarado y que ni le correspondía revisar el estado del camión por lo q la corte Suprema de Justicia de la Nación, declaro procedente el recurso y dejo sin efecto la sentencia aplicada .

Frente a los diferentes problemas jurídicos observados en el fallo judicial mencionado ut supra en este informe.

Concluyo, que nos encontramos frente a los normalmente referidos, problemas de prueba, los cuales afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que (Alchourron y Bulygin, 2012) denominaron “laguna del conocimiento”, según estos autores las lagunas del conocimiento surgen por nuestro deficiente conocimiento de las circunstancias del caso. (Navarro, 2006).

La relevancia del análisis del fallo está enmarcado directamente en la cuestión del grado del tribunal que lo dictó, en este caso es relevante porque en la instancia del tribunal cimero, la corte suprema, sienta en sus resoluciones, aunque no obligatoriamente, una doctrina jurisprudencial, es decir que generalmente marca un precedente natural y consuetudinariamente los demás tribunales, luego a lo largo de la historia seguirán en sus lineamientos.

## 2. *Ratio decidendi*

Por esta razón el problema jurídico que se planteó de relevancia, la corte lo resuelve con esta línea argumental.

El camión que conducía el Sr Ávila al momento del siniestro salió del país con toda la documentación en regla, así como también el actor se encontraba con toda la documentación que lo habilitaba para tal conducción en regla por lo que el también estaba habilitado y se encontraba hábil para conducir el camión , cámara de apelaciones no señaló la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre el alegado incumplimiento legal y la ocurrencia del siniestro , a lo q añade que no ha existido omisión alguna de su parte que haya podido ser la causa eficiente del daño, sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho de propiedad, del debido proceso y la defensa al juicio garantizados en el art 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando antojadizamente y sin fundamentación la condenan solidariamente por responsabilidad civil, imponiéndole la obligación de pago de una suma de dinero a la que califica de exorbitante.

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal que se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcional conclusión.

En este sentido la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Teniendo en cuenta estos consideramos que se encuentra fuera de controversia que el Sr Ávila ingreso a trabajar para Vess Logística SR el 5 de agosto de 2010 y sufrió un accidente de tránsito fatal en territorio brasileño un mes después de su incorporación. Llega firme, también a esta instancia que la empresa de

transportes no había registrado la contratación laboral del trabajador de lo señalado se desprende que la empleadora incumplió la cláusula quinta apartado 1, punto i del Anexo II “ condiciones generales” que forma parte del contrato de afiliación suscripto con QBE Argentina S.A. Bajo número de póliza 242.979, vigente a la fecha del siniestro y cuya omisión permite a la aseguradora ejercer la acción de repetición contra el empleador.

En efecto exigencias tales como la de verificar que el señor Ávila supiese manejar un camión de importantes dimensiones, o contara con los conocimientos y capacitación solo puede ser controladas con respecto a trabajadores cuya existencia la ART tuviera conocimiento no si se trata de personal que el empleador omitió registrar. Lo anteriormente apuntado evidencia que en la sentencia en crisis los jueces omitieron realizar una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, que la tornaran carente de fundamentación valida y en consecuencia descalificable por arbitrariedad.

Este tribunal ha señalado con vigor que la protección del trabajador y la igualdad constitucional no pueden ser limitadas de modo que el derecho se frustré, y por esta razón es que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 39.1 de la ley de Riesgos del Trabajo y se habilitó la acción civil.

### *2.1 Reconstrucción de la premisa fáctica – descripción de la historia procesal – decisión del tribunal.*

Jorge Ernesto Ávila falleció mientras conducía un camión propiedad de Vess Logística S.R.L. que trasladaba mercadería de Nestlé Argentina S.A. La viuda de este, acciono contra la sociedad empleadora “Vess Logística S.R.L., Gustavo Enrique Stehling en su carácter de dueño, socio-gerente y propietario del camión y su aseguradora, y contra la empresa propietaria de la mercadería trasladada. Solicito que se condenase a todos los demandados a la reparación

integral de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su esposo con fundamento en los artículos 1113 y 1074 del anterior código civil. Por otro lado, reclamo el cobro de las prestaciones de la ley 24.557 por parte de la aseguradora. solicito que se condenase a los empleadores al pago de indemnización por fallecimiento, salarios adecuados , aguinaldo, vacaciones y multas con fundamento en la ley de contrato de trabajo.

La sentencia en primera instancia tuvo por desistida la acción contra Gustavo Enrique Stehling. Por otro lado condeno a Vess Logística S.R.L. al pago de las indemnizaciones y diferencias salariales con fundamento en la LCT y condeno a esta y Nestlé Argentina S.A solidariamente al pago de una indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 1113 del anterior código civil (Sarfield, 1871). Respecto a la aseguradora rechazo la demanda promovida en su contra con fundamento en el derecho común y la admitió en lo que concierne al pago de las prestaciones de la ley 24.557. la jueza de primera instancia entendió que si bien la actora sostenía al demandar la deplorable situación mecánica del camión y la falta de capacitación para con el trabajador además de la omisión del examen médico pre-ocupacional, nada de eso había sido acreditado. Afirmando también que la empleadora no había denunciado al trabajador como afiliado de QBE Argentina ART.

Contra dicha decisión la parte actora, Nestlé Argentina S.A. y la aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación . La sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al recurso INTEGRAMENTE de la parte actora y resolvió, por un lado condenar a la empresa empleadora y Nestlé Argentina S.A por todos los reclamos fundados en la LCT 20.744 y condeno a dichas empresas y a la aseguradora en forma SOLIDARIA al pago de la indemnización reclamada con fundamento en el derecho civil , la Cámara afirmo en ese sentidos que estaba acreditada su responsabilidad en los términos de los artículos 1710 inciso b y 1716 del código civil y comercial ( anterior articulo 1074 por incumplimientos de normas de seguridad e higiene. Sostuvo que era un hecho NO CONTROVERTIDO que la aseguradora no había realizado control alguno, ni visitas al establecimiento, afirmo que la aseguradora debió haber verificado que la persona seleccionada para el trabajo de transportista ( el Sr Ávila), supiera manejar este tipo de camión, y que conducía en rutas sinuosas de Brasil. Todo esto basándose en las exigencias de prevención impuestas por el articulo 19 incisos c, e, f, g y h, del decreto 170/96.

Contra dicha decisión la aseguradora interpuso un recurso extraordinario que al ser desestimado, dio origen a la queja en examen. La recurrente sostuvo, que no podía haber efectuado ningún control de manera eficaz por que la empleadora no había registrado el contrato con el causante ni lo había declarado y que no le correspondía revisar el estado del camión. La codemandada posteriormente ( Nestlé Argentina S.A.) abono las sumas correspondientes a la indemnización fundada en el derecho civil y el actor declaro que las tareas de ejecución habían sido completadas, sin perjuicio de ello permanece el interés de la recurrente en el pleito en tanto denunció la existencia de la queja y en la medida que ha sido condenada solidariamente. Si bien los argumentos del remedio federal vinculados a la atribución de responsabilidad remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que en principio no son susceptibles de revisión por la vía precisa en el artículo 14 de la Ley 48, cabe hacer excepción de dicha regla cuando en esta situación, la sentencia apelada no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa.

Teniendo en cuenta que no está en discusión que el señor Ávila falleció trágicamente mientras conducía un camión de gran porte , y que la relación entre el trabajador y la empleadora era clandestina . Así la empleadora no solo violó la legislación laboral vigente sino que incumplió la cláusula quinta, punto b del contrato de afiliación suscripto con la ART codemandada en autos que exigía declarar la nómina de trabajadores expuestos a riesgo .

En ese contexto, si bien el artículo 4 de la ley 24.557 exige a las aseguradoras adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir los riesgos de trabajo es claro que la Cámara jamás pudo ( como lo hizo ) atribuir responsabilidad a la aseguradora por no verificar si el señor Ávila , estas exigencias solo pueden ser satisfechas respecto de trabajadores de cuya existencia la aseguradora tiene conocimiento. Debe tratarse, en otras palabras de trabajadores declarados en la nómina.

La Cámara tampoco pudo sostener que la aseguradora era responsable en los términos del artículo 19 incisos c e y f del decreto 170/96. En definitiva no



existiendo obligación legal alguna en cabeza de la aseguradora de satisfacer las exigencias referida respecto de un trabajador no declarado en la nómina, mal puede atribuirse responsabilidad con fundamento en el derecho común.

Esa conclusión no controvierte el hecho que la aseguradora deba otorgar las prestaciones de la ley 24.557 respecto de trabajadores no declarados según lo dispone el artículo 28 de dicho cuerpo normativo. La obligación de otorgar prestaciones a trabajadores no declarados está expresamente prevista por la ley. Además la norma establece que la aseguradora puede repetir contra el empleador por el costo de las prestaciones respecto de trabajadores no declarados. Cuando se trata de deberes de PREVENCIÓN respecto de trabajadores no declarados, la ley no otorga a la aseguradora esa posibilidad .

Por lo expuesto corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa de modo que medio nexo directo o inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados ( artículo 15 de la ley 48 ). Por ello se hace lugar a la queja se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

### *3. Opinión de la Autora*

En el fallo que analizamos en esta oportunidad y frente a la problemática planteada nos inclinamos por decir que en la decisión del máximo tribunal es acertada, esto es así, tal que compartimos lo expresado en el voto del Sr. Ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti más aun teniendo en cuenta las inconsistencias en lo resuelto anteriormente por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, así como cuando en dicho fallo la cámara expresamente menciona entre sus argumentos la antigüedad del vehículo en cuestión en 17 años y remarcando una nula verificación mecánica por parte de la aseguradora, sin embargo, consta en la causa citada en la propia sentencia resulta acreditado que el vehículo tiene una antigüedad de 13 años al momento del siniestro, además indicando expresamente

que no constaba ningún dato acerca del estado de mantenimiento del camión sobre el que pesaba la seria “sospecha” de que al pasar por la frontera sufrió un desperfecto técnico.

La ART nunca alegó haber realizado visitas al establecimiento de la empleadora, mientras que la Sala III de dicha Cámara de apelaciones únicamente destacó el papel de las aseguradoras en materia de prevención de riesgos y seguridad, configurando un nexo causal entre la responsabilidad de la aseguradora y el daño sufrido por la reclamante, en el marco de los artículos 1710 inc. b y 1716 (código civil y comercial) tal es así que se extendió el deber de pagar la suma de \$2.500.000 pesos argentinos con más un interés y sin actualización monetaria, todo ello, según nuestra opinión, además de ser la razón que configura expresamente una sentencia arbitraria en cuanto a la respuesta de Cámara de apelaciones mencionada con anterioridad.

Dicha sentencia es impugnada por la recurrente por que esta cuestiona que se hubiera atribuido responsabilidad civil por el hecho luctuoso en virtud de incumplimientos y omisiones a deberes de prevención y vigilancia impuestos por la ley 24.557 sobre riesgos de trabajo (congreso de la nación argentina, 1995) y sobre todo la extensión de la condena solidaria más allá de los límites de la cobertura del seguro.

Encontramos inconsistencias en este nexo causal también al afirmar que el Sr Ávila salió del País, para realizar su trabajo de transportista y para ello y teniendo en cuenta los diversos controles necesarios al cruzar frontera con mercadería debió hacerlo con documentación en regla, así también al momento del siniestro salió del país con la documentación habilitante para tal conducción, teniendo en cuenta el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ALADI), conforme a los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980. Buenos aires 16/11/90, en su artículo 10, 11 inc. 1, 32, 33, apéndice 1, 2, 5 (acuerdo de transporte, 1990).

Son muchas las intersecciones entre un buen razonamiento probatorio, una correcta aplicación del derecho y la protección de los derechos humanos. La primera es fundamental: la única forma de garantizar la seguridad jurídica como previsibilidad de las decisiones judiciales es mediante una aplicación del derecho que, en materia de hechos, acierte en la determinación de estos de acuerdo con la verdad de lo sucedido. (Beltran, 2022)

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los efectos lógicos que justifican tal excepcionalísima conclusión y es deber de la corte suprema de justicia estos casos de carácter excepcional, en diferencias lógicas de razonamiento o una total falta de razonamiento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces como sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la constitución nacional ( constitución argentina, 1994).

En el fallo encontramos también ciertas cuestiones fuera de controversia, como el día que ingreso a trabajar para Vess logística S.R.L. y que el accidente fatal se desarrollo un mes después de su incorporación, además de la certeza de que la empresa NO había registrado la contratación laboral, incumpliendo la clausula quinta, del anexo del contrato de afiliación suscripto con la aseguradora Y VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Lo anteriormente apuntado evidencia que la empresa de transporte no solo incumplió con las normas laborales y administrativas vigentes en la materia sino también con el compromiso que asumió al suscribir el contrato , por lo tanto en la sentencia en crisis los jueces OMITIERON realizar una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente lo que tornan la decisión carente de fundamentación valida y en consecuencia arbitraria, los agravios del recurrente generan el deber de reparar que suscita la cuestión federal suficiente para su consideración (conf. Fallos: 339:635; disidencias del juez Lorenzetti en Fallos: 330:1751; 332:709 y 967; CSJ 494/2007 (43-G)/CS1 “González, Edgardo Darío c/ Flecha Bus SRL y otros s/ accidente” y en CSJ 313/2007 (43-L)/CS1 “Luna, Alberto Ysmael c/ Riva SA y otros s/ accidente” –ambas sentencias del 8 de abril de 2008- y en CSJ 61/2008 (44-M)/CS1 “Miño, Damián c/ Constructora Iberoamericana S.A. y otro s/ accidente” –del 7 de octubre de 2008–).\

### *3.1. Descripción conceptual doctrinario y jurisprudencial*

Sostenemos En el fallo: Palacín, Fernando Sergio c/ Bruno, Darío Hugo y otro s/ accidente - ley especial. Sentencia del 13 de noviembre de 2018 , en el que resulta arbitraria la sentencia que atribuye responsabilidad a una ART por un accidente sufrido por un trabajador si para dicho fin prescinde de analizar de modo suficiente la configuración de los presupuestos en materia de responsabilidad civil y en particular, la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento que se le imputa y el daño sufrido por el actor, aquí podemos situarnos en una problemática similar al caso que nos compete en este artículo en cuanto a problemas jurídicos, problemas de prueba. Cabe considerar como arbitraria la sentencia que en forma dogmática e insuficiente importe la responsabilidad de ART, omitiendo individualizar cual fue la inobservancia legal en la q habría incurrido y sin precisar, además, que tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero por ende falta de fundamentación en la relación de causalidad.

En el fallo Gómez, Alicia Gabriela *cl* Jumbo Retail Argentina S.A. y otro - accidente acción civil. Sentencia del 25 de octubre de 2016 donde la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoco parcialmente la sentencia aplicada y condeno en forma solidaria a la aseguradora ART y a jumbo retail Argentina al pago de una reparación integral por accidente, contra tal pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso extraordinario federal alegando calidad de parte y obviando la excepción de falta de legitimación pasiva.

De acuerdo a la posición desarrollada intensamente por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Álvarez y a la cual se adhiere, se aplica la doctrina de la responsabilidad solidaria de las ART con los empleadoras por los daños en la salud que sufran los trabajadores asegurados, cuando las lesiones se hayan producido como consecuencia de incumplimientos de las ART a los deberes legales de prevención y contralor que la LRT les impone y siempre que haya medido un nexo de causalidad adecuado entre el daño y las conductas omitidas por la art.

Esta condena, no se limita a las indemnizaciones tarifadas del sistema a las que las ART están inicialmente obligadas a pagar, sino que comprende la reparación integral de

todos los daños sufridos por la victima, en forma solidaria y concurrente con el empleador, en base al artículo 1074 del Código Civil

#### 4. *Conclusión*

Este fallo como se ha mostrado resulta arbitrario pues no se trata de que cualquier accidente determine la responsabilidad civil de la ART, sino que debe existir un nexo de causalidad adecuado que significa que si se hubiera cumplido con la obligación legal de contralor se hubiera evitado el infortunio y como vemos en este caso fue imposible a causa de la omisión de la empresa transportista en incluir a el trabajador en la nomina. Por lo q determinar la causa del daño, se debe hacer un juicio calculo de probabilidad prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por si misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. En este caso nada se dio de esa manera .

#### 5. *Referencia bibliográfica.*

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Pablo E. Navarro, Lagunas del conocimiento y lagunas del reconocimiento, Analisis filosófico: vol. 26 Num.2 (2006) recuperado de <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/183>.

Bulygin, A. y. (2012). introduccion a la Metodologia de las Ciencias Juridicas y sociales . Buenos aires : Astrea.

Sarfield, D. V. (1871). Codigo Civil Argentino . Argetina.

Beltran, J. F. (2022). Manual de Razonamiento Probatorio. colonia centro alcadia Cuauhtemoc, ciudad de mexico , mexico: Dr suprema corte de justicia de la Nacion .

secretaria de trasnporte de la nacion. (16 de 11 de 1990). resolucion 263/90. buenos aires , buenos aires , argentina: ministerio de justicia y derechos humanos presidencia de la nacion .

argentina, congreso de la nacion d. (13 de septiembre de 1995). riesgos del trabajo. buenos aires, buenos aires , argentina.

nacional constitucion. (agosto de 2014). buenos aires , argentina : ediciones infojus.

(s.f.).